



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0658/2020**

**ACTOR:** \*\*\* por conducto de su representante legal  
\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de  
diciembre de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **0658/2020** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *diez de marzo de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\* demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Los recibos expedidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., emitidos en diferentes fechas, con diferentes números de recibo, por los que se pago en total la cantidad de \$8,303.00”.*

II. Según auto de fecha *trece de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda de nulidad presentada, se

recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *primero de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se le tuvo ofertando pruebas según los documentos que anexaron a sus escritos y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *tres de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *cuatro de noviembre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0658/2020**

párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con los **nueve** recibos de números **114514224, 114350399, 114016784, 1141189558, 114154995, 114347949, 114216137, 114079803 y 114513127**, emitidos por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. en diversas fechas, según constan a fojas *seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte y veintidós* de los autos.

Resoluciones que sumadas, exigen **a la parte actora** el pago total de la cantidad de \$8,302.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por servicio de agua potable que es suministrada por la concesionaria demandada en cada uno de los **nueve** inmuebles, cuyos números de cuenta son **009135, 064400, 199942, 282393, 009807, 226813, 146783, 044790 y 338843**, respectivamente, describiéndose a continuación la ubicación de estos para mayor precisión:

- 1.- \*\*\* Nte. número 101, c-569-5639, del Fraccionamiento \*\*\*.
- 2.- \*\*\* número 315, Fraccionamiento \*\*\*
- 3.- \*\*\*. Número 2206, Col. \*\*\*.

- 4.- \*\*\* Sur número 614, del Fraccionamiento \*\*\*
  - 5.- \*\*\* número 2446, Colonia \*\*\*.
  - 6.- \*\*\* de 1914 Pte. Número 506 B, \*\*\*
  - 7.- \*\*\* Sur número 1021, int. Esq., del Fraccionamiento \*\*\*
  - 8.- \*\*\* número 2, local 2, de la Colonia \*\*\*
  - 9.- \*\*\* Nte. Número 920 A, del Fraccionamiento \*\*\*
- Todos del Estado de Aguascalientes.

De los recibos listados anteriormente en cada uno de sus apartados titulado *“MESES DE ADEUDO”* se advierte que de los listados bajo los números **1, 2, 5 y 9** no existe adeudo al asentarse **00 (cero cero)**; de los **4 y 6** aparece **01 (cero uno)** entendiéndose pues que se trata de un solo mes de adeudo y del número **3** se adeudan dos al asentarse **02 (cero dos)** y de los listados como **7 y 8** se adeudan tres ya que se advierte el número **03 (cero tres)**.

En cuanto al apartado *“PERIODO DE CONSUMO”* que consta en cada uno de los *nueve* recibos combatidos y de acuerdo a la lista de los inmuebles hecha en párrafos anteriores, se advierte:

De los marcados como 1.- y 9.- estos abarcan *del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero de dos mil veinte (21/DIC/2019 AL 20/ENE/2020)*.

Respecto a los números 2.- y 6.- corresponde del *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte (16/DIC/2019 AL 15/ENE/2020)*.

De los números 3. y 8.- es del *cinco de diciembre de dos mil diecinueve al dos de enero de dos mil veinte (05/DIC/2019 AL 02/ENE/2020)*.

Del marcado como 4.- corresponde del *trece de*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0658/2020**

*diciembre de dos mil diecinueve al diez de enero de dos mil veinte (13/DIC/2019 AL 10/ENE/2020).*

*En cuanto al 5.- es a partir del doce de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte (12/DIC/2019 AL 09/ENE/2020).*

*Y por último en cuanto al número 7.- lo es del doce de diciembre de dos mil diecinueve al diez de enero de dos mil veinte (12/DIC/2019 AL 10/ENE/2020).*

Probanzas las anteriormente descritas que al imputarse su expedición a la concesionaria demandada y sin que de autos se advierta la existencia de alguna objeción a ese respecto, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para que con éstos se tengan acreditados los actos combatidos.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio

público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0658/2020**

tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de fecha *ocho de junio de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los

motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio por cuestión de orden y en forma directa de algunos de los argumentos vertidos por la parte actora dentro del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, toda vez que ésta Sala advierte que son los que mayor beneficio le proporcionan, ello una vez que ésta Sala





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0658/2020**

efectuó el análisis integral del escrito de demanda así como el de ampliación al ser un todo, según se asienta a continuación:

Ahora bien, en los argumentos en estudio afirma en esencia la accionante que los recibos impugnados carecen de fundamentación y motivación, toda vez que en los mismos se desprende que la demandada *en ningún momento señala cual o cuales tarifas fueron las que aplicó en cada uno de los periodos mensuales que contienen en los bimestres correspondientes a los meses que importan la cantidad que determina como adeudo ni tampoco los divide, por lo que no es posible tener la certeza de cuáles fueron las tarifas aplicadas por la demandada a cada uno de los meses facturados ni los consumos generados en cada uno y mucho menos saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía.*

Argumentos que son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, ya que como lo afirma la accionante en su escrito inicial de la demanda, las resoluciones impugnadas carecen de debida motivación, al ser las mismas insuficientes.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE**

*VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."*

Ahora bien, en los recibos impugnados, se advierte que la concesionaria demandada concluye cantidades liquidadas respecto de los apartados "PERIODO DE CONSUMO" y "MESES DE ADEUDO", para luego reclamar su pago a la parte actora, sin embargo en ninguna parte de estos justifica el porqué de su actuar.

Sin que sea suficiente el hecho de que indique cantidades liquidadas respecto a los apartados citados en el párrafo anterior, ya que para que se encuentren legalmente expedidos y por ende válidos, la concesionaria demandada debe fundar y motivar debidamente todas y cada una de las actuaciones que contengan estos, sin que en el caso que nos ocupa ocurriera así.

Por tanto, el actuar de la concesionaria demandada se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0658/2020**

**fundamentación y motivación** respecto de los recibos combatidos, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado (parte actora) poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que tampoco baste, que los actos de autoridad apenas observen una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de sus resoluciones, únicamente se limita a concluir cantidades liquidadas exponiendo de manera dogmática ciertos datos, pero sin precisar de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas valor aplicó en cada caso**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, al carecer de sustento.

Al resultar fundados los argumentos estudiados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción

II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números **114514224, 114350399, 114016784, 1141189558, 114154995, 114347949, 114216137, 114079803 y 114513127** expedidos por la concesionaria demandada.

Resoluciones que sumadas, exigen a la parte actora el pago total de la cantidad de \$8,302.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por servicio de agua potable que es suministrada por la concesionaria demandada en cada uno de los *nueve* inmuebles descritos en el considerando SEGUNDO del presente fallo, cuyos números de cuenta son *009135, 064400, 199942, 282393, 009807, 226813, 146783, 044790 y 338843.*

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, **se ordena** a la concesionaria demandada **devuelva a la parte actora la cantidad total de \$8,303.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)**, que erogara por el pago de los recibos declarados nulos, según lo acreditó con los *nueve* tickets de pago expedidos por la concesionaria demandada según obran a fojas *siete, nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés* de los autos.

Siendo necesario precisar que los tickets citados en el párrafo que antecede la accionante imputo su expedición a la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0658/2020**

concesionaria demandada sin que ésta se hubiere opuesto a ello, por lo que se tiene conforme con las manifestaciones hechas respecto a que fue la que los expidió y quien recibió las cantidades que amparan éstos, asentándose en cada uno la cuenta respectiva al inmueble que corresponde, los que una vez que ésta Sala realizó su análisis, advierte que corresponden a las cuentas de los recibos que se combatieron. Dejándose a disposición de la concesionaria demandada los citados tickets, para el efecto de que, según el trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los recibos números **114514224, 114350399, 114016784, 1141189558, 114154995, 114347949, 114216137, 114079803 y 114513127**, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad total indicada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *siete de diciembre* de dos mil veinte. Conste.-

\*\*